

32

Constancia Secretarial. A despacho de la señora Juez el presente proceso con derecho de petición. Marzo 13 de 2020  
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No 694  
Resuelve derecho de petición.  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la señora CARMEN TULIA ESCOBAR CARDONA en representación de su menor hijo JHON MICHAEL ORTEGA, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de nuestra Constitución Política, solicita la reliquidación del proceso de alimentos, el reajuste de las cuotas de los meses de junio y diciembre y que obren como pruebas las que reposan en el proceso que cursan en el despacho para comprobar el parentesco que tiene con su hijo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En el presente asunto, no sobra ponerle de presente, que dentro del trámite de los procesos como es el caso que nos ocupa, donde la memorialista pretende la reliquidación del proceso de alimentos, el reajuste de las cuotas de los meses de junio y diciembre y que obren como pruebas las que reposan en el proceso que cursan en el despacho para comprobar el parentesco que tiene con su hijo, se ejerce el derecho al litigio y no es viable el derecho de petición que invoca. Al respecto ha sostenido la Corte: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la Ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce"*. (Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia: agosto 17 de 2000, referencia: expediente 2001498<sup>a</sup>).

Ahora bien, con relación a reliquidación del crédito y las cuotas del mes de junio y diciembre, se le pone de presente que no es el momento procesal oportuno, además dicha liquidación la elaboran las partes intervinientes no el despacho.

En cuanto a las pruebas las mismas se tendrán en cuenta en su oportuno momento procesal, además de una nueva revisión del expediente observa el despacho que en el proceso de la referencia solamente se ha librado mandamiento de pago, con fundamento en las peticiones de la parte actora, por tanto no es procedente utilizar el derecho de petición para su modificación de conformidad con la jurisprudencia en cita.

Por ello el Juzgado,

D I S P O N E:

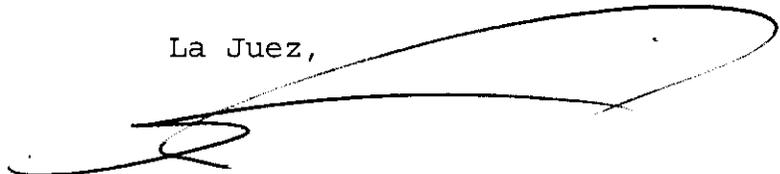
1.- PONER en conocimiento la señora CARMEN TULIA ESCOBAR CARDONA en representación de su menor hijo JHON MICHAEL ORTEGA que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

2.- ABSTENERSE de liquidar o re liquidar el proceso de alimentos, el reajuste de las cuotas de los meses de junio y diciembre y que obren como pruebas las que reposan en el proceso que cursan en el despacho para comprobar el parentesco que tiene con su hijo, solicitados por la peticionaria en razón a lo aquí considerado.

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la peticionaria CARMEN TULIA ESCOBAR CARDONA, a través del medio más expedito. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 26 JUN 2020

Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 25 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 747.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2020 - 0082-00.-  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Veiticinco de Dos Mil Veinte.

En virtud a la contestación que precede por parte de la señora **CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ORTIZ**, respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 034 de fecha Marzo 3 de 2020. Y con relación a : “..2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora **CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ORTIZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a facilitar sin dilación alguna el acercamiento entre el progenitor de su hija señor **AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO** y la menor **MARTINA QUIJANO ZUÑIGA**, tal como fuera ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, en el Numera 3º de la Sentencia No. 281 del 23 de octubre de 2019, todo ello en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en los horarios que estime la **COMISARÍA DE FAMILIA DE YUMBO**, junto con el acompañamiento del equipo interdisciplinario. -- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).” Se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la **APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL**. Por tanto; Se

DISPONE:

1.- **ABRIR** el tramite incidental para con **CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ORTIZ**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 034 de fecha Marzo 3 de 2020. Y con relación a : “..2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora **CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ORTIZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a facilitar sin dilación alguna el acercamiento entre el progenitor de su hija señor **AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO** y la menor **MARTINA QUIJANO ZUÑIGA**, tal como fuera ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, en el Numera 3º de la Sentencia No. 281 del 23 de octubre de 2019, todo ello en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en los horarios que estime la **COMISARÍA DE FAMILIA DE YUMBO**, junto con el acompañamiento del equipo interdisciplinario. -- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).”. “Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la **APERTURA** al trámite incidental para con el hoy incidentante **AGUSTN QUIJANO JARAMILLO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveido por el medio más expedito a la incidentada. Librese oficio adjuntando copia de la presente providencia y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

Estado No. 53

Fecha: 26 JUN 2020

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora juez, Informándole que revisado el presente tramite incidental se adjunta escrito firmado por la apoderada judicial de SERVICIO OCCIDENTAL S.A. - SOS. Sírvase proceder de conformidad Yumbo Valle, Junio 25 de 2020.-

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Srio.

Interlocutorio No. 0748.-  
Incidente de Desacato.-  
Radicación 2019 - 0034.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Veiticunco de Dos Mil Veinte.

En virtud al memorial que precede por parte de la apoderada judicial de SERVICIO OCCIDENTAL S.A. - SOS y como quiera que en su escrito la EPS indica que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor RODRIGO VICTORIA BARANDICA ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 26 JUN 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 25 de 2020.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 749

Incidente de Desacato

Radicación No. 2020 - 00053.-

Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Veinticinco De Dos Mil Veinte (2020).

De conformidad a lo solicitado por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ PHISCO actuando como agente oficioso de su señora madre MERCEDES ALEGRIAS PISCO DE GOMEZ, antes de abrir el tramite incidental se hace preciso, requerir al señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en su condición de Representante legal de SALUD TOTAL EPS Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 027 fecha Febrero 18 de 2020 que en sui parte pertinente diuce : “ ..2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a: 2.1.- ASIGNAR a la referida señora con CARÁCTER URGENTE cita con la especialidad de CUIDADOS PALIATIVOS Y DOLOR antes del 20 DE MARZO DE 2020, dada la condición de gravedad de ésta y que se trata de una enfermedad ruinosa o catastrófica, es decir TUMOR MALIGNO DE RETROPERITONEO. 2.2.- AUTORIZAR la entrega completa de los insumos OXIDO DE ZINC 3 TARROS 25 G/100G UNGÜENTO y PAÑALES en cantidad, pertinencia y talla que determine el médico tratante. 2.3.- Así mismo y en aras de garantizar la cobertura integral conforme al padecimiento que aqueja a la accionante, esto es TUMOR MALIGNO DE RETROPERITONEO, se ordena a SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, brindarle TRATAMIENTO INTEGRAL, es decir, todos los medicamentos, exámenes, procedimientos, enfermera domiciliaria, suplementos alimenticios y demás que se encuentran o no incluido en el POS, insumos y cuanto determine el médico tratante, para el restablecimiento de la salud de la señora PISCO DE GOMEZ, servicios que deben ser suministrados de manera continua, oportuna y eficaz, dado su alto grado de vulnerabilidad, aunado a que requiere de una especial protección del Estado, por ser una persona de avanzada edad (77 años) y padecer una enfermedad catastrófica.- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)..” Haciéndose preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1.- REQUERIR a SALUD TOTAL. EPS a través del señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en su condición de Representante legal de SALUD TOTAL EPS para que se sirva informar el motivo por el cual ha desacatado el fallo de tutela de Nro. T- 027 fecha Febrero 18 de 2020 que en su parte pertinente diuce : “ ..2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a: 2.1.- ASIGNAR a la referida señora con CARÁCTER URGENTE cita con la especialidad de CUIDADOS PALIATIVOS Y DOLOR antes del 20 DE MARZO DE 2020, dada la condición de gravedad de ésta y que se trata de una enfermedad ruinosa o catastrófica, es decir TUMOR MALIGNO DE RETROPERITONEO. 2.2.- AUTORIZAR la entrega completa de los insumos OXIDO DE ZINC 3 TARROS 25 G/100G UNGÜENTO y PAÑALES en cantidad, pertinencia y talla que determine el médico tratante. 2.3.- Así mismo y en aras de garantizar la cobertura integral conforme al padecimiento que aqueja a la accionante, esto es TUMOR MALIGNO DE RETROPERITONEO, se ordena a SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, brindarle TRATAMIENTO INTEGRAL, es decir, todos los medicamentos, exámenes, procedimientos, enfermera domiciliaria, suplementos alimenticios y demás que se encuentran o no incluido en el POS, insumos y cuanto determine el médico tratante, para el restablecimiento de la salud de la señora PISCO DE GOMEZ, servicios que deben ser suministrados de manera continua, oportuna y eficaz, dado su alto grado de vulnerabilidad, aunado a que requiere de una especial protección del Estado, por ser una persona de avanzada edad (77 años) y padecer una enfermedad catastrófica.- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).



42

Respuesta esta que debe darse en un término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación que de este auto se le haga. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991 que establece "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y habrá el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasados otros cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por el desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionamiento en su caso. En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo, para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente establecido por el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

2.- NOTIFIQUESE el presente proveido por el medio más expedito al ente incidentado. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez,

MIRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 26 JUN 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 25 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 750.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2018 - 0188.-  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Veiticunco de Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por la señora **VIVIANA VELASQUEZ** representante legal del menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ**, y antes de abrir el tramite incidental se hace preciso, requerir el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de Gerente General y Representante Legal en la actualidad de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. T- 50 fecha Abril 20 de 2018, y en especial respecto del suministro de pañales desechables ordenados por el médico tratante. ". Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** a través del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de Gerente General y Representante Legal en la actualidad, para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. Nro. T- 50 fecha Abril 20 de 2018, y en especial respecto del suministro de pañales desechables ordenados por el médico tratante. para con el menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ**.-

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de Gerente General y Representante Legal. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 53

Fecha: 26 JUN 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Interlocutorio Nro. 746  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2019 - 0441-00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Diecisiete de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de VICTOR MARIO LOPEZ TORO se libró mandamiento de pago por la suma de \$99.642 correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de ABRIL de 2019, contenida en el pagare No. 43-06784., \$100.966, como INTERESES DE PLAZO de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de Abril hasta el 30 Abril del año 2019, contenidos en el pagare No. 43-06784, Por los INTERESES MORATORIOS legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de ABRIL del pagaré No. . 43-06784, objeto de ejecución desde el 01 de MAYO de 2019, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma., \$101.137, correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de mayo de 2019, contenida en el pagare No. 43-06784., \$99.471 como INTERESES DE PLAZO de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de MAYO hasta el 30 Mayo del año 2019, contenidos en el pagare No. . 43-06784, por los INTERESES MORATORIOS legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de MAYO del pagaré No. 43-06784 objeto de ejecución desde el 01 de mayo de 2019, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma., \$102.654, correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de Junio de 2019, contenida en el pagare No. 43-06784, \$97.954, por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de Junio hasta el 30 Junio del año 2019, contenidos en el pagare No. 43-06784., INTERESES MORATORIOS legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de Junio del pagaré No. 43-06784 objeto de ejecución desde el 01 de Julio de 2019, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. \$104.194.oo, correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de Julio de 2019, contenida en el pagare No. 43-06784, \$96.414.oo, por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de Julio hasta el 30 Julio del año 2019, contenidos en el pagare No. 43-06784, Por los INTERESES MORATORIOS legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de JULIO del pagaré No. 43-06784., objeto de ejecución desde el 01 de Agosto de 2019, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. \$6.3323.415.oo, correspondiente al SALDO INSOLUTO DE CAPITAL ACELERADO, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 43-06784, Por los intereses comerciales moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al capital acelerado del pagaré No. 43-06784. Objeto de ejecución, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de obligación..asi como también por las costas y gastos del proceso.

La parte demandada VICTOR MARIO LOPEZ TORO, se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta pagare el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual

por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ \_\_\_\_\_, como agencias en derecho y por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º *PRACTICAR* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 7

Fecha: 26 JUN 2020

Firma: \_\_\_\_\_

32

Interlocutorio Nro. 745  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2019 - 0580-00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
Yumbo Valle, Junio Diecisiete de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MARIA ELIZABETH GARCIA GARCIA, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.904.170 correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado derivado de la obligación contenida en el pagare No. 43-06542, Por los INTERESES MORATORIOS legales sobre el capital adeudado desde el 30 de Junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma. así como también por las costas y gastos del proceso.

La parte demandada MARIA ELIZABETH GARCIA GARCIA, , se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta pagare el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ \_\_\_\_\_, como agencias en derecho y por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO - VALLE**

Estado No. 26<sup>33</sup> JUN 2020

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

@



Interlocutorio No. 743.-  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2020 - 0691 - 00.  
ORDEN SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Diecisiete de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial en contra de ANA EMERITA MAZUERA DE NUÑEZ, se dictó mandamiento de pago el día 18 de Diciembre de 2019, Por la suma de \$13.523.707.00 por concepto de a las cuotas vencidas del crédito representado en el pagare No. 58303400000157, Por la suma de \$9.096.430 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de Diciembre de 2015 al 5 de Septiembre de 2019, Por los intereses moratorios sobre capital desde el día 6 de Octubre de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99., Por la suma de \$10.185.820.00 por concepto de saldo a capital insoluto del crédito representado en el pagare No. 58303400000157, Por los intereses moratorios sobre capital desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99. así como por las costas del proceso.-

La notificación a la parte demandada señora ANA EMERITA MAZUERA DE NUÑEZ, se hizo en forma personal el día 19 de Febrero de 2020, sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada. Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ \_\_\_\_\_ Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 30

Fecha: 26 JUN 2020

Firma: \_\_\_\_\_

